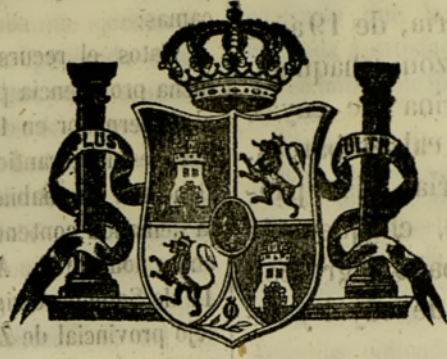


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 4.

ESTADÍSTICA.

La Junta general de Estadística del Reino al mismo tiempo que pide con toda urgencia noticias del movimiento de poblacion en todo el año próximo pasado de 1861, previene entre otras cosas lo siguiente:

«Las municipalidades formarán los estados de nacimientos y defunciones oyendo á los facultativos de la localidad en cuanto

Distrito municipal de

Relacion de todos los bautismos verificados en este distrito en todo el referido año de 1861; de los niños que han nacido muertos, y de los que habiendo nacido vivos fallecieron antes de ser bautizados.

De legitimo matrimonio.....	{ Varones..... tantos }	Total... tantos.
	{ Hembras... tantas }	
Fuera de matrimonio.....	{ Varones.... tantos. }	Total... tantos.
	{ Hembras... tantas. }	
<u>Total general.....</u>		<u>tantos.</u>

NOTA.

Han nacido muertos..... tantos, ó ninguno.
Han muerto sin bautizarse en la iglesia. tantos, ó ninguno.

Fecha, firma del Alcalde y el Secretario, y sello.

á las causas determinantes de su disminucion ó aumento, y los párrocos respecto de los mismos fenómenos acerca de los matrimonios.»

Para que tenga el debido cumplimiento las disposiciones de la citada Junta general, hé acordado encargar á los Sres. Alcaldes que sin falta ni excusa alguna remitan en todo el presente mes de Enero á este Gobierno civil ó á la Seccion provincial de Estadística, tres relaciones formadas precisamente segun los modelos que se ponen á continuacion, y espero del celo de los mismos Sres. Alcaldes no solo la puntualidad en el envio de estas noticias sino en el de las observaciones, que se previenen cuando los nacimientos, defunciones y matrimonios, no guarden proporcion con los que debieran resultar en el orden comun y ordinario.

Burgos 2 de Enero de 1862.--
El G., Francisco de Otazu.

Distrito municipal de Año de 1861.

Distrito municipal de

Año de 1861.

Relacion de todas las defunciones ocurridas en este distrito en el referido año de 1861.

Solteros...	tantos.	Casados...	tantos.	Viudos.....	tantos.
Solteras...	tantas.	Casadas...	tantas.	Viudas.....	tantas.
Totales. tantos.		tantos.		tantos.	
<u>Número total de fallecidos de todas clases....</u>					<u>tantos.</u>

Edades que tenían los fallecidos.

De menos de 1 año...	tantos.	Suma anterior.....	Tantos.
De 1 á 5 años.....		De 70 á 75.....	
De 5 á 10.....		De 75 á 80.....	
De 10 á 15.....		De 80 á 85.....	
De 15 á 20.....		De 85 á 90.....	
De 20 á 25.....		De 91.....	
De 25 á 30.....		De 92.....	
De 30 á 35.....		De 95.....	
De 35 á 40.....		De 94.....	
De 40 á 45.....		De 95.....	
De 45 á 50.....		De 96.....	
De 50 á 55.....		De 97.....	
De 55 á 60.....		De 98.....	
De 60 á 65.....		De 99.....	
De 65 á 70.....		De 100 en adelante..	
Tantos...		<u>Total general...</u>	<u>Tantos.</u>

Se advierte que el total general ha de ser el mismo que aparezca en la relacion.

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario, y el sello.

Distrito municipal de

Año de 1861.

Relacion del número de matrimonios celebrados en este distrito en todo el referido año de 1861.

De soltero con soltera	Tantos.
De soltera con viuda	Tantos.
De viudo con saltera	Tantos.
De viudo con viuda	Tantos.

Número total Tantos.

Fecha y firma del Alcalde y el Secretario, y el sello.

Circular núm. 5.

En la noche del 28 al 29 del mes de Diciembre próximo pasado, han sido robadas las Iglesias de San Miguel del Pino y Villamarciel, en la Provincia de Valladolid, llevándose los ladrones los objetos que se expresan á continuación: en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de los criminales de tan sacrilego atentado y caso de ser habidos, los detendrán y serán puestos á mi disposición, como así bien á cualquiera otra persona en cuyo poder fuesen encontradas algunas de las alhajas que se citan. Burgos 7 de Enero de 1862.—Francisco de Otazu.

Efectos robados en la Iglesia de San Miguel del Pino.

Un cáliz con su patena y cucharilla, un par de vinageras con su platillo, tres crismas, una cajita porta-viático, un cajon con su tapadera, una corona de la Virgen, un rosario engarzado en plata con ocho medallas de lo mismo, un crucifijo y cinco relicarios, todo de plata.

Id. en la Iglesia de Villamarciel.

Un cáliz con su patena y cucharilla, una cajita donde se halla depositado el Santísimo, un rosario con una medalla, todo de plata y tres crismas de plaqué en una caja de madera con llave.

Circular núm. 6.

En el día 2 del presente mes se fugaron del establecimiento de la Casa-hospicio y niños expósitos de esta capital, Norberto, Julian y Vidal Santa María, y cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habidos, los detengan y conduzcan á disposición de mi autoridad. Burgos 7 de Enero de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de los fugados.

Norberto Santa María, de edad de 16 y medio años; viste panta-

lon de paño tarazona, chaleco encarnado, gorra negra de pelo, zapatos blancos.

Julian Santa María, de 19 años de edad; viste calzon, chaqueta, chaleco y anguarina de sayal, gorra de visera y calza albarcas.

Vidal Santa María; viste pantalon de Tarazona, chaqueta de sayal, gorra de paño negro con visera, anguarina de sayal y zapatos negros.

(Gaceta núm. 322).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Florencio Mollat, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital de 7 de Enero de 1860, por la cual se absolvió al apelado de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 30 de Junio de 1849 en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Blas Espinosa y D. José Jimenez, investigadores de la contribucion industrial en la provincia de Zaragoza, se constituyeron el día 15 de Mayo de 1859 en el taller de cerrajero que en dicha ciudad tenia D. Florencio Mollat, en la calle del Cóso, núm. 56, sabedores de que se construian en él camas, cunas y perchas de hierro sin aparecer en matricula por este concepto; y habiendo comparecido ante los mismos el expresado Mollat, declaró que se hallaba matriculado como cerrajero hacia dos años, y que construía camas de hierro y otros objetos, ignorando si estaba ó no autorizado para esta clase de construcciones:

Que pasada esta diligencia á la Administracion principal de Hacienda pública, propuso que se impusieran á D. Florencio Mollat la multa del duplo de la cuota, que la tarifa señalaba á la industria que ejercia sin la autorizacion legal, y la cuota y recargos, correspondientes en el mismo año:

Que el Gobernador se conformó con dicha propuesta en providencia de 30 de Junio siguiente, la cual fué notificada al interesado en 5 de Agosto del propio año; habiéndose unido al expediente el número del *Diario de Zaragoza* corres-

pondiente al 5 del referido Agosto; por el que se anunció el taller de Mollat como de cerrajería y construcción de camas:

Vistos, el recurso que alzándose de dicha providencia presentó el interesado al Gobernador en 16 del mismo mes, despues de garantido el pago de las cantidades á que habia sido condenado, y la demanda contenciosa que formalizó en su nombre D. Anselmo Laguarda en 17 de Setiembre siguiente ante el Consejo provincial de Zaragoza con la pretension de que se le absolviera de la multa y recargos que le habian sido impuestos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 7 de Enero de 1860, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, en cuanto se condenó por ella á D. Florencio Mollat al pago de la multa de 3200 rs., confirmándola en todo lo demás:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 14 del mismo mes, y le fué admitida por auto del 20:

Visto el escrito de mi fiscal de 23 de Marzo siguiente mejorando ante el Consejo de Estado la apelacion interpuesta, y pidiendo en él que se revoque la sentencia apelada en la parte que se refiere á la relevacion de la multa, y se confirme la providencia gubernativa en todas sus partes:

Vistos el que presento en 16 de Mayo último acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en tiempo en esta instancia, y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado en 17, en que se tuvo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas que comprende:

Considerando que, con arreglo al artículo 7.º del número 5.º de este Real decreto, D. Florencio Mollat ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razon de la contribucion industrial y de comercio, la una como cerrajero por estar comprendido en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro segun la tarifa núm. 5:

Considerando que, segun el art. 17 del expresado núm. 5.º del mismo Real decreto, debió obtener previamente al ejercicio de su doble industria el certificado de Matricula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligacion de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Direccion general de 25 de Mayo de 1857, por que se limitó á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligacion

que tenian de dar parte de la industria que iban á ejercer para que se les incluyera en la respectiva matricula, y porque además de no decir nada que directa ó indirectamente libertara á los industriales de la obligacion que tienen, nunca tendria fuerza contra la disposicion terminante de dicho Real decreto.

Considerando, por todo, que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer á Mollat la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa á la industria que sin matricula ejercia, y el pago de la cuota y recargos correspondientes á aquel año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez,

Veago en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia del Gobernador de 30 de Junio de 1859.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.-- Juan Sruyé.

(Gaceta nm. 325.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Juan Prim, Marques de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Juan Prim, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Mi Plenipotenciario para el arreglo de las cuestiones pendientes con la República de Méjico.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en admitir la dimision que, á causa del mal estado de su salud, Me ha presentado D. Nicomedes Pastor Diaz del cargo de Mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, y declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquella mision.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, como representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el limite de la provincia de Cáceres y de la transversal de Trujillo, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la resolucion de la Direccion general de Obras públicas de 23 de Junio de 1858 disponiendo la suspension inmediata de las obras en construccion de dicha carretera; y que atendida la urgente necesidad de que se procediese á la reforma del proyecto, ya se rescindiera ó no la contrata, se llevase á cabo la modificacion por trozos á fin de abrir los trabajos y ocurrir á la crisis de subsistencias que pudiera presentarse:

Visto el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el que, entre otras cosas, se dijo: que debia rescindirse la contrata, puesto que de los elementos que constituian el proyecto aprobado apenas regian mas que los precios, alterándose, como se alteraban en su ejecucion, las mas esenciales condiciones del trazado: que en este caso se procediese á la medicion general de las obras que faltaban construir, redactándose sus presupuestos con arreglo á los precios corrientes; y que si mientras se presentara rectificado el proyecto de algun trozo no se pudiese prescindir de dar ocupacion á los braceros que carecieran de trabajo, se continuasen las obras por administracion:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Enero de 1859, por la que se decidió:

Primero. Que se llevase á efecto lo dispuesto por la Direccion general en

23 de Junio último acerca de la medicion y liquidacion de las obras ejecutadas por el contratista Ferrés, y modificacion del proyecto para la conclusion de la parte que restaba que ejecutar.

Segundo. Que no pudiendo determinarse la época en que podrian quedar concluidos los estudios de reforma del proyecto, y debiendo hallarse entretanto suspensas las obras de la contrata, se advirtiera al contratista que la suspension se consideraba como indefinida, por si queria hacer uso del derecho que para este caso le concedia el art. 32 de las condiciones generales, ó pedir, si así lo prefiriese, la rescision de su contrata, lo que le seria concedido con los abonos que para estos casos fijaban el art. 36 de las expresadas condiciones.

Tercero. Que si dentro de un breve plazo no entablaba el contratista la correspondiente reclamacion acerca del punto de la disposicion anterior, se entenderia que optaba por la continuacion de las obras, no teniendo entonces derecho á indemnizacion de ninguna clase por los perjuicios que la suspension pudiera causarle, y que se activara por todos los medios posibles la formacion y remision del proyecto de reforma por trozos, al cual deberian acompañar dos presupuestos; el uno arreglado á los precios de la contrata en los términos prevenidos en la circular de 30 de Noviembre último para presentarle á la aceptacion del contratista en el caso de que optara por la prosecucion de los trabajos, y el otro segun los precios corrientes del país para el de que prefiriese la rescision de la contrata.

Vista la instancia que Doña Agustina Viñolas, en el concepto expresado dirigió á dicho Ministerio en 15 de Febrero del mismo año, exponiendo: que la rescision del contrato, despues de haber hecho las obras en la parte mas difícil y costosa, donde solo habia obtenido quebrantos, le inferiria un perjuicio á que no estaba obligada por las condiciones del contrato, cuya continuacion podria ó no convenirle, segun que la rectificacion del proyecto afectara ó no á los tipos elementales del presupuesto contratado; y pidiendo en su virtud la indemnizacion de perjuicios, bien que optara desde luego por la rescision del contrato, ó por su continuacion despues de la rectificacion del proyecto:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1859, en que se declaró que no se le abonaria á la interesada cantidad alguna por via de indemnizacion de los perjuicios que pudiera causarle la suspension de los trabajos, cualesquiera que fuesen el tiempo que durase esta suspension y la determinacion que adoptara cuando se le diese conocimiento del resultado de los nuevos proyectos, en uso de los derechos que para estos casos tenia con arreglo á las condiciones generales:

Vista la demanda que en 16 de Agosto siguiente presentó el Licenciado Don Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina de Viñolas, en la que pide ue se dejen sin efecto las referidas

Reales ordenes de 14 de Enero y 14 de Marzo, en cuanto niegan á su defendida la indemnizacion de los daños y menoscabos que le causan, declarando por el contrario que la Administracion está obligada á satisfacerle todos los que resulten habérsele inferido por lo dispuesto en ellas:

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que se confirmen las Reales resoluciones mencionadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos, el otrosi del Licenciado Diaz Argüelles pidiendo que se trajesen al pleito los presupuestos de los nuevos proyectos, así como el pliego de las condiciones facultativas aprobadas para la ejecucion de los mismos, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 7 de Junio último desestimando esta prueba, sin perjuicio de lo que la Sala acordase en su dia:

Vistas las condiciones 5.ª, 52 y 56 de las generales, aprobadas para las contratas de obras públicas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Considerando que si tuviese derecho la parte demandante á la indemnizacion que pretende se encontraria su fundamento en alguna de las tres citadas condiciones generales, y no se encuentra en ninguna de ellas:

Considerando que la primera de estas condiciones generales, contraida al caso de reconocerse, despues de aprobada la contrata, la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto de presupuesto, solo permite al contratista separarse de la contrata cuando semejantes variaciones alteren el proyecto, de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, pero negándole expresamente el derecho á indemnizacion:

Considerando que por la segunda de dichas condiciones, en el caso de que la Superioridad disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, solo se concede al contratista la facultad de requerir que se proceda á

la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de la garantia, debiendo devolverse despues de dicha recepcion definitiva la fianza, y quedando enteramente libre de la responsabilidad de la contrata:

Considerando que la tercera de las mismas condiciones otorga solo al contratista una indemnizacion, y esta discrecional, de parte de la superioridad en el caso, extraño á este pleito, de que rescindida la contrata, tenga el contratista materiales acopiados fuera del pie de la obra:

Considerando por ello que, léjos de servir de fundamento á la demanda estas tres condiciones, no podia sin contrariarlas accederse á la indemnizacion objeto de la misma:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital Militar de la plaza de Valencia en el año de 1856 á Junio de 1857, cuyo habilitado lo fué Don Francisco Lugero, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas militares. Se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula ó Islas Adyacentes ó Canarias Posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba, ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Comisario de entradas.	D. Hdefonso Lopez.	Distrito de Valencia.
Id.	José Sigona.	Id.
Médico.	Pedro Cortada.	Id.
Boticario.	Máximo Arcos.	Id.
Valencia 28 de Diciembre de 1861.—P. A. D. E. L. E.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.		

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos. La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 del ac-

tual, me traslada l. Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (que

Dios guarde) se ha servido esperar el decreto siguiente. —Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

1.º En las Capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones, definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse

cometido algun delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento. Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y demás efectos convenientes. Burgos 31 de Diciembre de 1861.—J. Mique! Montoro. (5-5)

Anuncios Particulares.

La Agencia de negocios de Gallardo, establecida hasta hoy en la calle de Caldavares, núm. 6, principal, se ha trasladado á la calle de San Lorenzo, núm. 44, principal. (5-10)

Si algun licenciado del ejército quiere instituirse para el servicio militar por seis años, acudirá á casa de Damian del Alamo, calle de la Llana de Afuera, núm. 21, con el que tratará del ajuste. (11-15)

En la libreria y encuadernacion de Cipriano Lucena, Espolon, núm. 6, se hallan de venta los libros siguientes: Nuevo Manual de Bolsillo, para uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, con un Diccionario para la mas fácil inteligencia y aplicacion del reciente Real decreto é instruccion citada por D. E. N. C., al infimo precio de 4 rs.

Manual práctico de la Ley hipotecaria, por D. Vicente Callejo Sanz, que constará de unas 6 entregas, á 4 reales cada una.

Repertorio de la Legislacion hipotecaria de España ó sea la Ley hipotecaria por los Licenciados D. Eduardo Perez Pedrero y D. José Sidro y Surga, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, tres tomos, rústica 57 rs.

Ley de Enjuiciamiento civil con notas y adiciones, por un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, edicion de bolsillo, un tomo, en rústica 42 rs. y en pasta 44 rs.

Código penal, reformado segun el texto oficial con notas y aclaraciones, por D. Vicente Hernandez de la Rúa, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, hermosa edicion de bolsillo, un tomo en 16.º, rústica 12 rs. y pasta 14.

Tambien hay en dicho establecimiento un elegante y variado surtido de papeles pintados para vestir habitaciones de las mejores fábricas del Reino y extranjero á precios sumamente arreglados; toda clase de sobres y papel para cartas, libros rayados y encastillados de todas clases y tamaños, y por último, se encarga de traer con prontitud toda clase de libros con muy poco aumento de precio, admite suscripciones á cualquier obra ó periódico y hace encuadernaciones con la prontitud y esmero que tiene acreditado, desde la mas fina y elegante hasta la mas ordinaria, á precios sumamente arreglados. (2-6)

En la libreria de Hisidro Herce, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), núm. 19, casas del Sr. Arnaiz, se hallan los libros siguientes:

Prontuario por orden alfabético de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, en toda clase de actos, libros y documentos en que se exige por el Real decreto de 12 de Setiembre y la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, por D. Fernando de Leon Olarrieta, un tomo en rústica, buena impresion, á 7 reales.

Novisimo Manual de quintas y Milicias Provinciales con cuantas disposiciones y Reales órdenes aclaratorias hasta el dia, á 9 rs.

Calendario para uso de la elegante sociedad de España para 1862, elegante impresion, á 2 rs.

Manual de bolsillo para uso del papel sellado, acompañado de un Diccionario para su mayor inteligencia, un tomo.

Ley Hipotecaria, edicion oficial, 24 reales en rústica.

Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado.

Novisima Legislacion Hipotecaria. Contiene la ley de 8 de Febrero de 1861, el Reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley del papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposi-

ciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y Circulares se han publicado hasta el dia de caracter permanente, ordenada é ilustrada con notas aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil, para la mas facil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España, por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, un tomo en 8.º mayor, en rústica, 14 rs.

Misiones Evangélicas, por el Emmo. Cardenal de La Luce rna, traducidas al Español por D. Ildefonso José Nieto, 2 tomos en 4.º, rústica 44 rs. y 52 en pasta.

Calendario religioso, histórico é instructivo para 1862, impreso en Valladolid, á 4 cuartos.

Calendario y Almanaque, filosófico, moral, popular, instructivo y religioso para 1862, por D. Miguel Duvá y Navas, á 8 cuartos.

Papel rayado para niños, Amigos, Fleuris etc., todo á precios arreglados. (5-6)

Fábrica de espejos y marcos dorados.

En la ciudad de Burgos, calle de Cantarranas, núm. 4, se halla la acreditada fábrica de espejos de D. Antonio Martin Rodriguez, tan conocida por el esmerado trabajo, perfeccion y economia en los precios. Las personas que gusten honrar el establecimiento con sus pedidos, encontrarán un abundante surtido de espejos de todas dimensiones, marcos dorados, lunas sueltas y demas concerniente al arte. Se azogan lunas viejas y se hace toda clase de composuras.

Nota. Cuando los pedidos escedan de 2000 rs. se hace la rebaja del 5 por 100 y llegando á 4000, 6 por 100. (5-5)

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Trevino, y sus anejos, cuya dotacion consiste en 240 fanegas de trigo, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada año, con la obligacion de la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes para el 1.º de Febrero, á D. José Munichaga, vecino de dicha villa.

Ayuntamiento de Quintanilla Somuño.

Se necesita un guarda para la custodia del monte de expresado pueblo y terreno contiguo con él, dotado con 4 reales diarios y casa. La persona que quiera desempeñar dicho cargo acudirá al Alcalde del mismo pueblo, donde se le enterará de las condiciones que debe reunir. Quintanilla Somuño 6 de Enero de 1862. —El Alcalde, Santiago Collantes.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ